

EL BENEFICIARIO EN EL SEGURO DE VIDA



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Derecho

TRABAJO FIN DE GRADO

ALUMNA: ANA MARÍA ALACID MARTÍNEZ

TUTORA: MARÍA DEL CAMEN ORTIZ DEL VALLE

CURSO ACADÉMICO 2018/2019

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. LOS SEGUROS DE PERSONAS: CONCEPCIÓN BÁSICA.....	6
3. EL SEGURO SOBRE LA VIDA.....	7
3.1 ELEMENTOS DEL CONTRATO EN EL SEGURO DE VIDA.....	8
4. EL BENEFICIARIO.....	9
4.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA FIGURA DEL BENEFICIARIO.....	9
4.2 EL BENEFICIARIO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	9
4.3 CONCEPTO DE BENEFICIARIO.....	11
4.4 NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO.....	11
4.5 CAPACIDAD DEL BENEFICIARIO.....	12
4.5.1 La capacidad para suceder del beneficiario del seguro de vida.....	12
4.5.2 Los supuestos de indignidad y el art. 92 LCS.....	13
4.5.3 La incapacidad para suceder.....	14
4.5.4 La capacidad del beneficiario en el negocio jurídico <i>inter vivos: solvendi causa</i> <i>o donandi causa</i>	15
4.6 DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO.....	16
4. 6.1 Consideraciones previas.....	16
4.6.2 Formas de designación.....	18
a) Formas legales de designación.....	18
b) Otras formas convencionales de designación.....	21
4.7 DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO.....	21

4.7.1 Designación de los hijos.....	22
4.7.2 Designación de los herederos.....	23
4.7.3 Designación del cónyuge.....	23
4.7.4 Designación de la pareja de hecho.....	24
4.8. REVOCACIÓN DEL BENEFICIARIO.....	25
4.8.1 Titular del derecho de revocación.....	26
4.8.2 Forma de la revocación.....	26
4.8.3 Tiempo de la revocación.....	27
5. PAREJAS DE HECHO EN EL SEGURO DE VIDA.....	27
5.1 CONCEPTO DE PAREJA DE HECHO.....	27
5.2 PRINCIPALES DIFERENCIAS UNIÓN DE HECHO Y MATRIMONIO.....	28
5.3 EQUIPARABILIDAD UNIÓN DE HECHO Y MATRIMONIO.....	29
6. CONCLUSIONES.....	34
7. BIBLIOGRAFÍA.....	36

RESUMEN O ABSTRACT

Este TFG sobre el “Beneficiario en el seguro de vida” se enfoca en analizar dicha figura con carácter general y en abordar de una manera más específica el papel que desempeñan las parejas de hecho en esta categoría de seguros.

En primer lugar, nos centraremos en indicar en qué categoría se encuentran, sus características, especialidades y principales diferencias con otros seguros. Brevemente, comentaremos los elementos que aparecen en el contrato, centrándonos en el beneficiario.

En la segunda parte del trabajo, estudiaremos la figura del beneficiario señalando su evolución histórica, su concepto, la naturaleza del derecho que se origina, su capacidad, su determinación y designación y, finalmente, su revocación.

Por último, mencionaremos el especial caso de las parejas de hecho, la evolución conceptual que ha sufrido tanto doctrinal como jurisprudencialmente y su equiparabilidad con la institución del matrimonio. Esta última cuestión de gran controversia se resolverá a través de las distintas resoluciones judiciales tanto del Tribunal Supremo como de la Audiencia Nacional.



This work about the “Beneficiary in life insurance” focuses on analyzing this figure in general and addressing in a more specific way the role played by de facto couples in this insurance category.

First, we will focus on indicating what category they are in, their characteristics, specialties and main differences with other insurances. Briefly, we will comment on the elements that appear in the contract, focusing on the beneficiary.

In the second part of the work, we will study the figure of the beneficiary indicating its historical evolution, its concept, the nature of the law that originates, its capacity, its determination and designation and, finally, its revocation.

Finally, we will mention the special case of the de facto couples, the conceptual evolution that has suffered both doctrinally and jurisprudentially and its equivalence with the institution of marriage. This last question of great controversy will be resolved through the different judicial resolutions from both the Tribunal Supremo and the Audiencia Nacional institutions.

1. INTRODUCCIÓN

El beneficiario en el seguro de vida es la persona designada por el asegurado para recibir el pago de la prestación asegurada en caso de fallecimiento. Esta figura podrá ser cualquier persona puesto que es el asegurador quien lo designa, independientemente de que tenga relación de parentesco con el asegurado o no.

Los beneficiarios pueden ser designados por el asegurado de forma expresa, designándolos con nombres y apellidos, y genérica cuando el asegurado no hace la designación refiriéndose a personas concretas, sino que sólo indica su parentesco.

En el caso de que el asegurado no haya designado a los beneficiarios del seguro de vida contratado ni de forma genérica ni de forma expresa se aplicará el orden de prelación establecido en la póliza según aparece en el Boletín de Adhesión. Según este orden, en primer lugar, el beneficiario sería el cónyuge superviviente. Si faltase, los beneficiarios serían los hijos supervivientes del asegurado por partes iguales. En caso de haber hijos o no estar vivos, los beneficiarios serían los padres del asegurado. En su defecto, los herederos legales del fallecido serían los beneficiarios del seguro de vida.

El problema que aborda este trabajo es el relacionado con la posición en la que quedan las parejas de hecho tras el fallecimiento de uno de ellos cuando existe un contrato de seguro de vida.

La convivencia en pareja al margen del matrimonio es cada vez más frecuente. En la actualidad, estas formas de convivencia suelen considerarse jurídicamente como una realidad análoga al matrimonio pero debemos plantearnos si llega a producir los mismos efectos jurídicos que el matrimonio.

2. LOS SEGUROS DE PERSONAS: CONCEPCIÓN BÁSICA

El seguro de vida se encuentra dentro de la categoría de los seguros de personas que comprende todos los riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal o salud de la persona asegurada (art.80 LCS).

Los seguros de personas, en especial los de vida, son seguros de previsión, de ahorro o de suma porque una vez producido el siniestro, el asegurador paga la suma convenida, sin verse obligado a averiguar si aquél ha producido o no daño ni cual sea su importe.

Este tipo de seguros se diferencia de los seguros contra daños por no ser seguros de indemnización. No se pueden calificar como tal porque, aunque estos seguros puedan servir para reparar el daño o la necesidad que puede producir un siniestro (ya sea por enfermedad, por accidente, por muerte o por supervivencia), pueden también utilizarse para obtener una prestación del asegurador pese a que el siniestro no produzca daño alguno, sino, por el contrario, un ahorro o beneficio económico. Además, en los seguros de indemnización el importe de la prestación del asegurador se calcula *a priori* y, producido el siniestro, se percibe íntegramente, haya o no daño, y si lo hay, independientemente de su cuantía.¹

La Ley de Contrato de Seguro regula en su Título III, en los artículos 80 a 106 *quáter*, los distintos tipos de seguros de personas. Existen dos disposiciones comunes a todos ellos. Según la primera, el contrato puede celebrarse individualmente (por una sola persona) o colectivamente (con referencia a un grupo de ellas) en cuyo caso el grupo deberá estar delimitado por alguna característica común extraña al propósito de asegurarse², hallándose ante un seguro estipulado por cuenta ajena, actuando el tomador en interés del grupo asegurado. La segunda disposición común prohíbe la subrogación del asegurador en los derechos del asegurado³ una vez pagada la indemnización, salvo

¹ BROSETA PONT, M. y MARTINEZ SANZ, E. *Manual de Derecho Mercantil. Volumen II Contratos Mercantiles Derecho de los Títulos-Valores Derecho Concursal*. 24ª Ed. España: Tecnos. (págs. 433)

² España. *Ley 50/1980, 8 de octubre, de Contrato de Seguro*. Boletín Oficial del Estado, 17 de octubre de 1980, núm. 250, pág. 24. Art. 81 LCS: “El contrato puede celebrarse con referencia a riesgos relativos a una persona o a un grupo de ellas. Este grupo deberá estar delimitado por alguna característica común extraña al propósito de asegurarse.”

³ España. *Ley 50/1980, 8 de octubre, de Contrato de Seguro*. Boletín Oficial del Estado, 17 de octubre de 1980, núm. 250, pág. 16. Art.43 LCS: “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables, del mismo, hasta el límite de la indemnización.

El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse.

El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.”

por los gastos de asistencia sanitaria⁴, precisamente porque en los seguros de personas, no es aplicable estrictamente el principio indemnizatorio de los seguros de daños.

3. EL SEGURO SOBRE LA VIDA

El seguro sobre la vida humana es una operación en la cual el asegurador, a cambio de una prima, que puede ser única o periódica, se obliga a entregar un capital o renta convenidos a la personas o personas previamente designadas (beneficiarios), en caso de ocurrencia de unas eventualidades (fallecimiento o supervivencia), acaecidas a una persona (asegurado), según se haya pactado en el contrato.

Los dos riesgos principales a los que el seguro de vida trata de hacer frente son el de muerte o “previsión” y el de supervivencia o de “ahorro”.

Además del rasgo fundamental que caracteriza a los seguros de personas, que es la no-aplicación del principio indemnizatorio, estos seguros presentan algunos elementos diferenciadores de los seguros de daños como son:

El objeto asegurado es la propia persona, la cual comporta en sí misma el riesgo de ver comprometida su salud o integridad física por una enfermedad o por un accidente (seguros de accidentes, de enfermedad y asistencia sanitaria) o el riesgo de perder la vida antes de alcanzar una determinada edad (seguro de vida para caso de muerte) o de sobrevivir a una determinada edad (seguro de vida para caso de supervivencia).⁵

Como consecuencia de lo anterior, el asegurado debe ser una persona determinada o como mínimo determinable, pues debe identificarse el objeto expuesto al riesgo. Si el asegurado y el tomador no son personas distintas es preciso el consentimiento por escrito de asegurado firmando la póliza.⁶

En los seguros que cubren el riesgo de muerte, el beneficiario es necesariamente una persona distinta del asegurado. Para las prestaciones previstas para el caso de vida de asegurado, el beneficiario también puede ser persona distinta, aunque en la práctica suele ser el propio asegurado.

El seguro podrá tener una larga duración y mantenerse vigente durante toda la vida del asegurado. Mientras que en los seguros distintos del de vida, la duración que generalmente tiene un contrato es de un año con renovación tácita por períodos anuales.

⁴ España. Ley 50/1980, 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Boletín Oficial del Estado, 17 de octubre de 1980, núm. 250, pág. 24. Art.82 LCS: “En los seguros de personas el asegurador, aun después de pagada la indemnización, no puede subrogarse en los derechos que en su caso correspondan al asegurado contra un tercero como consecuencia del siniestro. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior lo relativo a los gastos de asistencia sanitaria.”

⁵ BROSETA PONT, M. y MARTINEZ SANZ, E. *Manual de Derecho Mercantil (...)* (pág. 434)

El seguro podrá ser contratado a prima única o periódica, con prestaciones constantes o variables, en forma de capital o renta, admitiendo numerosas posibilidades que le permiten adaptarse a las necesidades de cada persona.

Además, es posible crear una modalidad de seguro que tenga una duración de diez o veinte años y en la que todas las primas estén pactadas en el momento de contratar la póliza. Durante esos años, el asegurador únicamente percibirá las primas pactadas sin que sea posible ningún tipo de variación en su cuantía ni tampoco en los capitales cubiertos.

3.1 ELEMENTOS DEL CONTRATO EN EL SEGURO DE VIDA

Los elementos del contrato en el seguro de vida son: los elementos personales, el riesgo, la prima y la póliza.

En este trabajo nos centraremos especialmente en la figura del beneficiario que se encuentra dentro de los elementos personales junto con el tomador y el asegurado.⁷

El tomador del seguro es la persona que estipula el contrato con el asegurador y firma la póliza, asumiendo las obligaciones que ésta le impone y fundamentalmente pagar la prima. Su figura puede coincidir con la del asegurado cuando se asegura su propia vida o con la del beneficiario cuando se trata de un seguro de supervivencia.

El asegurado es la persona física sobre cuya vida se hace el seguro, de manera que su muerte o supervivencia, en un momento fijado, obliga al asegurador a satisfacer el capital o renta asegurados. El asegurado puede coincidir con el tomador o ser una persona distinta. En este último caso nos encontramos ante el seguro sobre la vida de un tercero. Si se trata de un seguro para caso de muerte, la Ley de Contrato de Seguro requiere como presupuesto de validez el consentimiento por escrito del portador del riesgo asegurado.

El beneficiario es el titular del derecho a la suma asegurada y la persona a favor de la cual se contrató el seguro. A falta de designación expresa de beneficiario, el capital formará parte del patrimonio del tomador. La designación revocable del beneficiario, genera una expectativa de derechos, que se consolida si una vez acaecido el siniestro el beneficiario vive o acepta la suma asegurada. En el momento del siniestro, adquiere un derecho propio y autónomo estableciéndose que la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun en contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro.⁸

⁷ BROSETA PONT, M. y MARTINEZ SANZ, E. *Manual de Derecho Mercantil (...)* (pág.435)

⁸ *Derecho Mercantil* [en línea]. *Los seguros sobre la vida*. Publicado el 8 de febrero de 2015. Disponible en Internet <https://www.derechomercantil.info/2015/02/seguros-vida.html>

4. EL BENEFICIARIO

4.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FIGURA DEL BENEFICIARIO

A finales del siglo XIX surge la necesidad de la construcción dogmática de esta figura en el contexto del Derecho sucesorio, haciéndose ineludible fijar el titular del derecho al capital asegurado o, por el contrario, aplicar las reglas del Derecho hereditario. En este sentido, el esquema jurídico del seguro de vida entraba en el ámbito del Derecho de donaciones *inter vivos* y en la estipulación a favor de tercero donde una tercera persona, el beneficiario, era el acreedor del derecho a la prestación del asegurador, por encima de los derechos de acreedores y herederos del contratante del seguro o del asegurado.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, la jurisprudencia francesa elabora una doctrina del derecho propio del beneficiario, independiente de la herencia del asegurado o persona que designó al beneficiario, (soliéndose calificar como donación indirecta).

En Alemania se consagra la figura del contrato a favor de tercero, que tiene su explicación normativa en el Bürgerliches Gesetzbuch o BGB y de forma específica en la Ley de Contrato de Seguro germana de 30 de mayo de 1908.

La influencia de la doctrina y jurisprudencia francesa también fue recibida en el art.43 de la Ley Belga de 11 de junio de 1874 y en el Código de Comercio italiano de 1882.⁹

4.2 EL BENEFICIARIO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

En España, los seguros están regulados por ley, lo que significa que las compañías aseguradoras y todos los intervinientes en un contrato de seguro tienen que atenerse a lo dispuesto en la legislación vigente. De esta manera, las normas están claras para todas las partes y así el mercado de los seguros es viable económicamente y a unos precios razonables para consumidores y empresas.

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro dedica su Título III a los seguros de personas estableciendo que la existencia de la figura del beneficiario no solo se limita en el seguro para el caso de muerte propia, en el que coinciden tomador y asegurado, sino también en el caso de muerte de un tercero.¹⁰ La figura del beneficiario también puede existir en el seguro de vida en caso de vida y en los seguros mixtos tal y como reconoce el art. 83 LCS: “(...) el seguro sobre la vida puede estipularse sobre la

⁹ TIRADO SUAREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones*. 4ª ed. Thomson Reuters (pág. 2233)

¹⁰ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro (...)* (pág. 2235)

vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia o ambos conjuntamente, así como sobre una o varias cabezas”.

El art. 84.1 LCS reconoce la facultad de designación de beneficiario al tomador del seguro. Sin embargo, no todo tomador del seguro tiene la facultad de designación de beneficiario tal y como plantea el art. 7.2 LCS: “Si el tomador y el asegurado son personas distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado”. Además, el tomador deberá cumplir con ciertos deberes como el aviso del siniestro e información o el pago de las primas debidas al asegurador.

La facultad o derecho al nombramiento del beneficiario debe legalmente corresponder al asegurado, salvo que el tomador haya asumido el pago de las primas y designe al acreedor de la prestación en calidad de dueño del negocio.

Existe una total libertad del estipulante en la designación del beneficiario, pudiendo coincidir con la propia persona de tomador o con el asegurado, siempre que reúna la capacidad legal.

En el caso de la designación de beneficiarios en las Mutualidades de Previsión Social y en los Planes de Pensiones, su normativa no contiene una disciplina específica, ya que erróneamente se postula una aplicación generalizada de la LCS.

En las Mutualidades de Previsión Social no puede existir una figura diferenciada de tomador del mutualista o asegurado, ya que el socio o persona protectora tiene un *status* limitado de derechos y obligaciones. El derecho a la libre elección de los beneficiarios lo ostenta el mutualista.¹¹

Los Planes de Pensiones deberán contener una disciplina sobre los beneficiarios de las prestaciones que exige al Plan de Pensiones la fijación de los “derechos y obligaciones de los partícipes y edad y circunstancias que originan el devengo de las prestaciones.

¹¹ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro (...)* (pág. 2238)

4.3 CONCEPTO DE BENEFICIARIO

La figura del beneficiario tiene una gran relevancia en los seguros de personas, especialmente, en el seguro de vida. Sin embargo, la LCS no contiene una definición de beneficiario como tal, sino que su concepto se puede deducir de los preceptos que dicha ley dedica a esta figura como el titular del derecho a la indemnización pactada. Por tanto, podemos definir al beneficiario como la persona física o jurídica con derecho a la prestación del asegurador cuando sobreviene el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.

Dentro de la configuración legal del beneficiario del seguro de vida hay que mencionar dos cuestiones. En primer lugar, la cuestión relativa a la posición jurídica del beneficiario en el contrato de seguro de vida; y, en segundo lugar la capacidad de dicho beneficiario y la incidencia o no de las normas del Derecho de sucesiones en la determinación de la misma.¹²

Autores como Tirado Suárez también intentan definir la figura del beneficiario destacando el concepto contenido en la Resolución de 17 de marzo de 1981¹³: «por el presente contrato, el asegurador se obliga a pagar al beneficiario... se entiende por beneficiario la persona física o jurídica a favor de quien se concierta el seguro, designada por el tomador de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84 y ss. de la Ley». De esta manera, se reconoce la posibilidad de existencia de beneficiario en cualquier seguro de vida así como la posibilidad de que éste sea una persona jurídica.¹⁴

La posición jurídica del beneficiario deriva de la designación del tomador y tras el siniestro adquirirá un derecho sustantivo propio, a salvo de las acciones de los herederos y acreedores del tomador, que sólo podrán reclamar el importe de las primas satisfechas en fraude de terceros.

Por su parte, la doctrina plantea la posibilidad de si las personas jurídicas pueden ocupar la posición de beneficiario.¹⁵

4.4 NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO

Se califica de acto *mortis causa* la designación del beneficiario a través de una fórmula atípica de testamento, esto explicaría la revocabilidad del acto jurídico hasta el

¹² ESPADA MALLORQUÍN, S. *La designación de la pareja de hecho como beneficiaria en los seguros de vida*. Fundación Mapfre (2009) (pág. 109)

¹³ Resolución de 17 de marzo de 1981 de la Dirección General de Seguros sobre la adaptación de pólizas a la Ley 58/1880 de 8 de octubre, en su Anexo 8 dedicado a las condiciones generales para las pólizas del seguro sobre la vida.

¹⁴ Esta resolución fue derogada expresamente por el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985 [disposición derogatoria A) 27].

momento en que se perfecciona, a la muerte del testador, y el hecho de que el capital asegurado se transmita directamente al beneficiario.¹⁶

Mientras que en las declaraciones de última voluntad coincide la causa del desplazamiento patrimonial con el momento cronológico de la muerte del causante, en el seguro de vida para el caso de muerte, el fallecimiento del asegurado constituye el presupuesto de la actualización del derecho del beneficiario que implica la facultad de designación de un tercero como titular de la prestación garantizada por parte del tomador del seguro y del asegurado.

Una vez se determina que el beneficiario adquiere un derecho propio, habrá que precisar el momento cronológico del surgimiento de este derecho.

Para que dicho derecho propio y autónomo del beneficiario se consolide será necesario esperar al momento del siniestro.

Del hecho del vencimiento del contrato o fallecimiento del asegurado deriva el derecho a la prestación del asegurador, siempre que el beneficiario viva en este momento cronológico.

El art.84.3 LCS recoge implícitamente el principio que imputa la regla de la ausencia de beneficiario al «momento de fallecimiento del asegurado», es decir, al instante del siniestro contractualmente pactado en el seguro para el caso de muerte.

4.5 CAPACIDAD DEL BENEFICIARIO

La LCS no señala nada sobre la capacidad del beneficiario, por lo que ante este silencio legal, se hace necesario acudir a las reglas propias del Derecho de sucesiones, de la donación o a los principios que rigen la capacidad en materia contractual.

4.5.1 La capacidad para suceder del beneficiario del seguro de vida

Los arts. 744 y ss. del Código Civil regulan la capacidad para suceder. La muerte del asegurado señala el momento en que el beneficiario adquiere su derecho a la prestación por el asegurador.

Los arts. 625 a 628 del Código Civil regulan la capacidad para ser donatario, en el caso de que el seguro de vida en favor del tercero fuese concertado *donandi causa*, es decir, producir un enriquecimiento gratuito en el donatario. En la configuración como contrato *inter vivos* del seguro de vida en favor de tercero se plantea la cuestión de si son aplicables los principios generales en materia de capacidad que rigen los contratos.

¹⁶ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro (...)* (pág. 2240)

Según autores de la doctrina como Francisco Javier Tirado Suárez¹⁷, se debe partir de la posición del beneficiario, que va a recibir la prestación del asegurador a título oneroso, en virtud de que el tomador del seguro o el asegurado, en su caso, han satisfecho las primas correspondientes hasta el momento del siniestro, ya sea el vencimiento de la duración de la póliza en los casos de seguro de sobrevivencia, ya sea la muerte del asegurado en los demás casos. Este derecho del beneficiario tiene, un origen contractual *inter vivos*, que descarta la aplicación de las reglas de capacidad del Derecho de sucesiones.

Esta cuestión generó cierta controversia por parte de la doctrina y la jurisprudencia. El objeto de debate fue la posibilidad de designar como beneficiarios a las personas futuras¹⁸, al cónyuge¹⁹ y a los incapaces²⁰ para recibir por donación.

En contra de esta doctrina, otros autores²¹ consideran que en determinados casos las incapacidades para suceder por vía testamentaria, también inciden en la posibilidad de considerar ese mismo sujeto como beneficiario. La relación entre el testamento y el seguro de vida no será meramente formal, sino que irá más allá puesto que ambos cumplen una función similar de atribución de intereses *post-mortem* del causante, que será a la vez testador y tomador del seguro.²²

4.5.2 Los supuestos de indignidad y el art. 92 LCS

El art.92 de la LCS recoge expresamente uno de los supuestos de indignidad del art. 756.2 del Código Civil y es que el beneficiario cause de forma dolosa la muerte del asegurado.

¹⁷ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro (...)* (pág.2243)

¹⁸ La doctrina francesa, encabezada por el autor LAMBERT, argumenta que el principio de la incapacidad de los no concebidos triunfa en la sucesión testamentaria pero tan solo respecto a la institución de heredero, no para el legado o donación. El legislador francés en el artículo 63.2 considera válido el seguro en favor de los hijos nacidos o por nacer, porque está hecho en favor de personas determinadas. En el Derecho italiano, en los arts. 764 y 1053 del anterior *Codice Civile*, no se planteaba la cuestión dado que admitían la posibilidad de donar a persona futura como excepción y parte del de la doctrina insistía en el paralelismo entre las figuras del donatario y el beneficiario.

¹⁹ La antigua prohibición de donaciones entre esposos venía establecida en el artículo 1054 del anterior *Codice Civile*. La jurisprudencia italiana excluía en este caso la aplicación de dicha norma, fundándose por una parte en que la revocabilidad aleja el peligro de expolio por el otro cónyuge y por otra, en que la ley sí admitía las donaciones entre cónyuges por actos *mortis causa*, negocios jurídicos con los que el seguro de vida presenta singular analogía. En la legislación inglesa y americana el seguro en favor del cónyuge estaba expresamente consentido y la jurisprudencia no admitía que el marido o sus acreedores pudieran comprometer el derecho que para la mujer deriva de tal contrato a su favor en la que la estipulación de una póliza por el marido en favor de la mujer no le autoriza a garantizar con la misma un préstamo sin el consentimiento de su mujer.

²⁰ En el anterior *Codice Civile* italiano igualaba las causas de indignidad para suceder *ab intestato* o por testamento con las de incapacidad para recibir por donación.

²¹ Solución propugnada por STOLFI recogida en nuestra doctrina por TIRADO SUÁREZ.

²² BOLDÓ ROLDÁ, C. *El beneficiario en el seguro de vida*. Ed., J.M. BOSCH EDITOR Barcelona, 1998. (pág. 180)

El Código Civil expresa el supuesto de forma más amplia señalando que se considera incapaz de suceder por causa de indignidad al sujeto que “fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendiente o ascendiente. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima”.

Respecto al seguro de vida, el art. 92 LCS requiere el resultado de muerte del asegurado, puesto que la continuidad de vida del tomador o del asegurado, le permite ejercer su derecho de revocación del beneficiario, incluso, en los casos de designación irrevocable en los que se aplica el art. 648.1 del Código Civil.²³

4.5.3 La incapacidad para suceder

La incapacidad para suceder aparece regulada en los arts. 752 a 754 del Código Civil. Siguiendo con la interpretación literas de estos preceptos, un notario podría autorizar un testamento donde se le atribuyese la condición de beneficiario del seguro de vida del testador, ya que el capital asegurado no forma parte de la herencia.²⁴ Esta afirmación no tendría sentido y, para reafirmar esta prohibición, el artículo 139 del Reglamento notarial, establece como regla general que los Notarios no podrán autorizar escrituras en las que se consignen derechos a su favor.²⁵

Si se acepta la aplicación de estas causas de incapacidad sucesoria al beneficiario del seguro de vida habrá que detenerse en los supuestos legales en los que se haga especial referencia al cónyuge en los arts. 753 y 754 CC.

El art. 753 CC establece que las disposiciones del testador a favor del tutor o curador no surtirán efectos hasta que no se hayan aprobado las cuentas, o hasta que no se produzca la extinción de la tutela o curatela. Estas disposiciones serán válidas cuando el tutor o curador es el cónyuge del testador.

El art. 754 CC prohíbe al testador disponer del todo o parte de su herencia en favor del cónyuge del Notario que autorice el testamento. En caso de las personas que intervienen en la formalización del testamento, el legislador teme que la posibilidad de que se lleve a cabo una conducta engañosa, por la que se desvíe la voluntad del testador y éste cambie su testamento en un sentido distinto del originario. En caso de la tutela y curatela el legislador, por el contrario, entiende que se justifica la ausencia de ese temor y legitima la validez de las disposiciones testamentarias a favor del tutor o curador.

En estos dos casos, se menciona al cónyuge por la relación de afectividad especial que le une directamente al causante, o al Notario otorgante y, que le permite influenciar

²³ TIRADO SUÁREZ, F.J. “Comentario al art. 92 LCS” en *Ley del Contrato de Seguro*. 3ª Edición, Thomson-Aranzadi, 2005. (Pág.1977)

²⁴ MUÑOZ ESPADA, E. “Tratamiento en la herencia del seguro de vida para el caso de fallecimiento” ADC, 1995 (pág.1660).

²⁵ ESPADA MALLORQUÍN, S. *La designación de la pareja de hecho (...)* (pág. 118)

y captar la voluntad del testador o legitimar la ausencia de este temor, cuando se realice una determinada disposición a su favor a pesar de ser tutor o curador.²⁶

4.5.4 La capacidad del beneficiario en el negocio jurídico *inter vivos: solvendi causa o donandi causa*

En relación con el momento en el que debía valorarse dicha capacidad se plantea si debe ser en el de la designación de beneficiario o en el de la muerte del asegurado.

Debemos señalar que el asegurador debe el capital y su prestación tiene como causa una contraprestación, que es el pago de las primas por el tomador del seguro. Por tanto, se trataría de un contrato oneroso y bilateral, con la peculiaridad de que la prestación se realiza a un tercero. En este caso, señalamos que el derecho del beneficiario tendría un origen contractual *inter vivos*. La excepción a esto se plantea en relación con las incapacidades relativas a tenor de lo dispuesto en el art. 755 CC.²⁷

La doctrina encuentra la solución a la cuestión de la capacidad planteando, en primer lugar, la relación entre el tomador y el beneficiario²⁸.

Si la designación del beneficiario se ha realizado *credendi* o *solvendi causa*, debe excluirse la posibilidad de designación de persona futura o indeterminada, ya que existe una relación crédito-deuda mediata entre personas determinadas que excluye el juego de las reglas sobre capacidad en materia de donaciones.

Si, por el contrario, el nombramiento del beneficiario se lleva a cabo en virtud de un *animus donandi*, se aplicarán las reglas de capacidad para recibir donaciones comprendidas en los arts. 624 a 628 CC.²⁹ Será factible la designación como beneficiario del concebido y no nacido en el momento del siniestro sobre la base del art.

²⁶ ESPADA MALLORQUÍN, S. *La designación de la pareja de hecho (...)* (pág. 119)

²⁷ España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 16 de agosto de 1889 (pág. 134). Art.755 CC: «Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de persona interpuesta.»

²⁸ Se recoge en nuestra doctrina por el autor TIRADO SUÁREZ. TIRADO SUÁREZ, F.J., *Ley de Contrato de Seguro*, vol. 3º, tomo XXIV, en *Comentarios al Código de Comercio y a la legislación mercantil espacial*, Editoriales de Derecho Reunidas, EDERSA, Madrid, 1989.

²⁹ España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 16 de agosto de 1889. Núm. 206. Pág. 122. Art.624 CC: « Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.»

Art.625 CC: «Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.»

Art.626 CC: « Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.»

Art. 627 CC: «Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento.»

Art.628 CC: « Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.»

29 CC. Sin embargo, a efectos de la exigencia de la pretensión económica frente al asegurador, se hace necesario esperar al momento del nacimiento conforme a los requisitos del art. 30 CC: «la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno».

En relación con las personas jurídicas designadas como beneficiario se acude a la regla general sobre capacidad jurídica establecida conforme a su naturaleza y régimen jurídico en el art. 38 CC: «las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.»

4.6 DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO

4.6.1 Consideraciones previas

La designación de beneficiario es el acto por el cual el tomador del seguro indica al asegurador a quien debe satisfacer la suma asegurada cuando se produzca el siniestro. En la LCS se recoge en el artículo 84.1 lo siguiente: “el tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador”.

Respecto a la naturaleza de este acto, se trata de una declaración unilateral de voluntad del tomador, manifestación del derecho personalísimo que le compete al nombramiento del beneficiario, a determinar el destino de la atribución patrimonial debida por el asegurador en cumplimiento del contrato. Además, se trata de un acto *inter vivos* aunque se realice mediante testamento.³⁰

La titularidad de la facultad de nombramiento de beneficiario es competencia del tomador del seguro o asegurado, que asume el pago de las primas. La designación del tercero servirá para establecer a quién debe pagar e asegurador la suma asegurada.

Además, se deberá señalar si dicha designación es una declaración unilateral de voluntad del tomador del seguro o asegurado asumiendo el papel del estipulante o se hace necesario de alguna manera el concurso del asegurador o del tercero beneficiario.

Cuando no concurren en una misma persona las condiciones de tomador y asegurado, autores de la doctrina como Luis Fernando Reglero Campos³¹ plantean la posibilidad de que la facultad de designación pueda corresponder al asegurado, respondiendo negativamente a esta cuestión no solo por lo citado en el artículo 84.1, sino por la naturaleza de la declaración de voluntad, por la estructura del contrato y por

³⁰ BOLDÓ ROLDÁ, C. *El beneficiario en el seguro de vida (...)* (pág. 80)

³¹ REGLERO CAMPOS, L.F. *Beneficiario y heredero en el seguro de vida*. Revista de Derecho Privado, marzo 1997 (pág. 212)

la función que desempeña el asegurado en dicho contrato. También se cuestiona la necesidad de consentimiento por parte del asegurado a la hora de que el tomador designe beneficiario tal y como establece el art. 83.2 LCS «...salvo que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro». Este autor afirma que si es el tomador del seguro quien hace la designación del beneficiario el contrato carece de efectividad hasta que no medie consentimiento de éste manifestado por escrito, al igual que si se modifica la designación sin el consentimiento del asegurado.

Otros autores sostienen que el requisito del consentimiento por escrito del asegurado, cuya muerte es contemplada por el seguro y que se encuentra recogido en el art. 83.2 LCS versa sobre la propia existencia del contrato y no sobre otras cuestiones como conocimiento de la suma asegurada, designación de beneficiario o modificación o revocación de dicha designación.

Otra cuestión que también genera controversia es la que se plantea en torno a la posibilidad de que el asegurado pueda revocar ese consentimiento necesario para la existencia del seguro. Mientras que algunos autores sostienen que tal consentimiento es un acto unilateral de autorización, exigido como requisito de orden público y no susceptible de revocación, para otros³², el asegurado debe contar con la protección legal que le permita revocar su consentimiento en algunos casos.

Esta posibilidad de que la facultad de revocación pueda corresponder al asegurado tiene un tratamiento diferente en los seguros de grupo, donde el tomador es un mero representante de los asegurados, no pudiendo ostentar los derechos derivados de la LCS que corresponden a dichos asegurados.

El art. 84.1 LCS establece la facultad de nombramiento del beneficiario por parte del tomador «...sin necesidad de consentimiento del asegurador». La cláusula contraria a este mandato imperativo de la ley sería nula, no solo por el hecho de ir contra la ley sino por su calificación como lesiva a tenor de lo dispuesto en el art. 3 LCS.

El consentimiento del asegurador queda limitado al necesario para la perfección del contrato de seguro, y su voluntad en tal sentido subsume ya la de la designación.

³² TIRADO SUÁREZ señala en el «Comentario al art.83 LCS» lo siguiente: «Si atendemos a la estructura del negocio jurídico realizado en el que el tomador del seguro o contratante permanece como *dominus negotii*, estando legitimado para asumir la suma asegurada en el caso de siniestro o designar a un tercero como beneficiario, se debe concluir que el tercero asegurado es únicamente el objeto del seguro...dado el hecho de que el consentimiento otorgado no constituye declaración de voluntad recepticia sino acto unilateral de autorización, que viene exigido legalmente como requisito de orden público para la existencia del seguro, pero que una vez otorgado no es susceptible de revocación ya que el tercero asegurado es ajeno al sinalagma contractual tomador del seguro-asegurador y sólo constituye su muerte el elemento desencadenante del siniestro si ocurre durante la vigencia del seguro de vida»

Dicho consentimiento se plantea en torno a la necesidad o no de que la designación se ponga en conocimiento del asegurador. Por ello, debemos plantearnos si la designación es una manifestación de voluntad recepticia. Esta cuestión ha sido debatida por la doctrina. Al asegurador le interesa conocer la persona del beneficiario principalmente por dos razones: porque así podría oponerle excepciones personales, como la compensación, con la posibilidad que para éste representa de poder liberarse con un pago parcial o una simple operación contable. Por otra parte, la necesidad de comunicar al asegurador la designación de beneficiario presenta la ventaja de disminuir el riesgo de éste de pagar la suma asegurada a quien no es acreedor de la misma y por lo tanto facilita el cumplimiento de la obligación quedando liberado de su deuda.

Se puede sostener la necesidad de conocimiento por parte del asegurador en los dos primeros supuestos del art. 84.2 LCS: « (...) La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento. »

En estos casos la necesidad de recepción por parte del asegurador se apoya en la forma empleada del contrato mismo, o la que supone un complemento a anteriores declaraciones realizadas en el contrato y que se inserta en el contrato mismo. Su carácter bilateral determina la necesidad de conocimiento por parte del asegurador de la forma empleada para la designación.

4.6.2 Formas de la designación

a) Formas legales de designación

- En la póliza

El art. 84.2 LCS indica las tres formas de designación de beneficiario, siguiendo el propio orden de la mención legal.

La designación del beneficiario en la póliza es la forma más frecuente y más ventajosa para el asegurador. Una de las ventajas es la seguridad que proporciona tanto para el asegurador, que se liberará de su deuda como para el beneficiario designado que podrá recibir sin problema la suma asegurada. Sin embargo, dicha seguridad presenta una serie de inconvenientes.

En primer lugar, respecto a la documentación del contrato del seguro donde se deberá tener en cuenta que el nombre del beneficiario constará en la solicitud y que ésta, una vez admitida por el asegurador, pasa a integrarse en la póliza. Tal y como establece el art. 8.3 LCS: «Si el contenido de la póliza difiere del de la proposición de seguro, el tomador podrá reclamar a la entidad aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que se subsane la divergencia existente. Si transcurre dicho plazo y no se ha realizado reclamación alguna sobre el posible error existente, se estará a lo dispuesto en la póliza».

En segundo lugar, en la práctica aseguradora donde, con más frecuencia, se insertará una lista de beneficiarios normalmente en orden sucesivo en las condiciones generales de la proposición del seguro o en el modelo de solicitud. El objetivo de ello será dar a conocer al tomador su derecho de designar beneficiario y dar seguridad en relación a la persona del acreedor de la prestación. Por lo tanto, en caso de que el tomador no designe a otro beneficiario, se deberá aceptar tácitamente el orden establecido en la cláusula. Se considera a este tipo de cláusulas como limitativas de los derechos del tomador dado que «le obliga a revocar el orden de beneficiarios postulado uniformemente en el contrato a través de la póliza»³³

El art 3 LCS señala que para que dicha cláusula sea válida deberá sujetarse a dos condiciones: «ser destacada de modo especial y ser aceptada específicamente por escrito». Además, la STS de 26 de mayo de 1989 establece que si no es aceptada por escrito, la cláusula no formará parte del contrato.³⁴

Normalmente la designación de beneficiario se realizará en las condiciones particulares y tal como señala Tirado Suárez «no será necesario, como se ha propuesto, indicar el nombre y apellidos o denominación social, así como el domicilio del beneficiario, ya que el art. 8.1 LCS se refiere al exigir estas menciones a las *partes contratantes* y es bien claro que el beneficiario no está en esa situación»³⁵. Por lo tanto, deberá bastar con la mención de su identidad, siendo admisibles las designaciones genéricas.

-En posterior declaración escrita comunicada al asegurador

Esta forma aparece proclamada en el art. 84.2 LCS.

En primer lugar, deberá tratarse de una declaración *posterior* a la previa existencia de un contrato de seguro perfeccionado, en el que no exista designación o con una designación que se desea modificar.

En segundo lugar, es necesaria la *forma escrita* establecida expresamente en la ley. Se rechazan, por tanto, la forma oral y algunos medios que se pueden considerar como escritos pero que pueden crear confusión en cuanto a su autoría como el registro en cinta de ordenador³⁶. Esta exigencia no se considera como cláusula limitativa de los derechos del asegurado porque dentro de la expresión «asegurado» deben comprenderse

³³ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro(...)* (pág.2250)

³⁴ STS de 26 de mayo de 1989 [RJ 1989, 3891]

³⁵ BOLDÓ ROLDÁ, C. *El beneficiario en el seguro de vida (...)* (pág.89)

³⁶ Sin embargo, TIRADO SUÁREZ propugna la validez de la forma oral ya que en su opinión es una cláusula más beneficiosa para el estipulante, conforme al art. 2 LCS. Además apoya que la declaración escrita puede adoptar la forma de la correspondencia ordinaria, incluso certificada, así como el télex, el telecopiador o fax e incluso disco, DVD o disquete de ordenador con el registro del beneficiario designado.

tanto el asegurado en sentido estricto como el tomador del seguro y el beneficiario y la claridad y la seguridad en la determinación del beneficiario va encaminada a favorecerle.

Por último, se establece en la ley la necesidad de comunicación del asegurado, lo que viene obligado por la forma empleada. Dicha declaración debe comunicarse al asegurador, directamente en su domicilio social, agencia y sucursales o a través de agentes de conformidad con lo establecido en el art. 12.1 de la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados de 17 de julio de 2006, mientras que los corredores son medios de comunicación indirectos a la vista de lo declarado en el art. 21 LCS.³⁷

-En el testamento

Es la última de las formas contempladas en el art. 84.2 LCS.

Nos encontramos ante un *acto inter vivos* aunque se encuentra revestido de forma testamentaria de conformidad con las modalidades previstas en el CC. La designación en testamento no asume la naturaleza *mortis causa* del documento.

El tomador del seguro o asegurado puede por una declaración unilateral y secreta designar beneficiario, siendo ésta válida aunque no haya sido puesta en conocimiento del asegurador o del propio beneficiario manifestándose después de la muerte del testador. El tomador no dispone de un derecho comprendido en su patrimonio y que componga su haber hereditario, sino que ejercita una facultad que tiene su origen en un contrato.³⁸

Cabe destacar que existe una independencia del derecho del beneficiario de las reglas del Derecho hereditario por lo que, aunque el designado sea el heredero no se incluye la suma asegurada en el haber hereditario, sino que llega a él por vía del contrato de seguro concluido en su favor.

En este caso, no estamos ante una manifestación de voluntad que necesite ser comunicada y se presentará después de la muerte del asegurado.

Se considera que la designación del beneficiario de un contrato de seguro de vida realizada en testamento constituye una manifestación del *contenido atípico* del mismo. Por tanto, estaríamos ante una declaración anómala testamentaria, y dentro de esta categoría cabría clasificarla como típica, es decir, prevista por la ley, en el art. 84 LCS junto con la habilitación del indigno en el art. 757 CC o las disposiciones sobre sufragios y funerales en el art. 902.1 CC. Frente a éstas se sitúan las atípicas, que son las no previstas en la ley, como disposiciones sobre la suerte de la correspondencia, epistolarios y memorias del difunto o el acto constitutivo de una fundación.

³⁷ SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de seguro vol. I, tomo XXIV, Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Editoriales de Derecho Reunidas, EDERSA Madrid 1990.

³⁸ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro. Comentario a la Ley 50/1980* (pág. 2254)

b) Otras formas convencionales de designación

El párrafo 2 del art. 84 LCS supone la legalidad de otras posibles formas convencionales de designación del beneficiario.

Una de las formas convencionales consiste en la utilización del esquema tradicional de la cesión de créditos que implica la transmisión del título nominativo y la notificación al asegurador como deudor de la prestación aleatoria y futura.³⁹

También puede utilizarse el llamado endoso de la póliza de seguro de vida nominativa a la orden a favor del beneficiario. Todo ello, sobre la base de art. 9 LCS que establece que el asegurador podrá exigir la prueba de la legitimidad del último endosatario, titular del derecho a la prestación.

El artículo 9 LCS admite las pólizas al portador en el seguro de vida. Sin embargo, debemos señalar que existe cierta problemática respecto al nombramiento de beneficiario a través de la cláusula al portador en dicha póliza. En esta forma de designación, el beneficiario es cualquier portador legítimo y el acreedor se concreta en el momento del siniestro a la suma asegurada.

La posesión de una póliza nominativa no equivaldrá a la designación de su poseedor como beneficiario, salvo en el caso de que contenga la cláusula *ad hoc* de designación de beneficiario al poseedor legítimo. Esta cláusula es poco frecuente pero necesaria, puesto que la ausencia de la misma hace que no tenga valor la detentación material de la póliza.

4.7 DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO

La LCS dicta una serie de reglas legales en su art. 85 LCS para la determinación del beneficiario, cuando no se ha establecido una nominación clara y precisa de los titulares de la suma asegurada en caso de siniestro, donde establece lo siguiente: “en caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como hijos todos sus descendientes con derecho a herencia. Si la designación se hace en favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. Si la designación se hace en favor de los herederos sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado. Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia.

Dado el carácter imperativo de este artículo, no caben pactos en contrario de estas interpretaciones legales. El estipulante, sea el tomador o el asegurado, tiene en su

³⁹ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro (...)* (pág. 2256)

poder la facultad de designar a uno o varios beneficiarios de un forma determinada, sin necesidad de acudir a las reglas con carácter supletorio de la voluntad expresa del estipulante.⁴⁰

4.7.1. Designación de los hijos

El art. 85 LCS dispone lo siguiente “en caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como hijos todos sus descendientes con derecho a herencia”.

La regla de remisión al Derecho hereditario entra en juego siempre que se trate de una designación genérica de hijos.

Es discutible la aplicación del precepto cuando se señala como beneficiarios a los hijos habidos por el estipulante con una determinada persona, ya que existe una cierta especificación, que recorta el alcance genérico posible de otros hijos habidos con otra persona.⁴¹

Los hijos ilegítimos carecían de derecho sucesorio salvo el de alimentos. Esta situación cambia debido al impacto del art. 39.2 CE que fue puesta en cuestión por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y provocó la necesidad de un cambio legislativo.

La Ley 11/1981, de 13 de mayo, modifica el Código Civil en ámbito de los derechos sucesorios de los hijos, al suprimir la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos.

Por lo que si se designan en el contrato de seguro de vida a los hijos se hace necesario concluir que se comprende a toda clase de hijos incluidos los extramatrimoniales.

Respecto a los hijos adoptivos, la Ley 11/1981 ha dado una nueva redacción al art. 179.1 CC, de manera que equipara el hijo adoptivo a los demás hijos. La Ley 21/1987 de 11 de noviembre suprime la adopción simple, derogando las limitaciones del art. 180 CC.

La noción de hijo con derecho a herencia se extiende a los concebidos no nacidos conforme a los arts. 29 y 30 CC en conexión con el art. 745 CC que proclama la incapacidad para la sucesión de las criaturas abortivas que no reúnan los requisitos del nacimiento con figura humana y vida autónoma.

⁴⁰ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro (...)* (pág. 2265)

⁴¹ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro (...)* (pág. 2267)

Por último, no se debe olvidar que el criterio legal en abstracto se debe concretar en cada caso ante el asegurador con la finalidad de que exijan el pago de la prestación, en caso de siniestro, los hijos con derechos sucesorios.

4.7.2. Designación de los herederos

En relación con la designación de los herederos, el art. 85 LCS proclama que “si la designación se hace en favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. Si la designación se hace en favor de los herederos sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurador”.

Este precepto solo es aplicable a los seguros de vida para el caso de muerte, ya que es necesario como presupuesto para la determinación de los herederos la referencia al momento temporal de la muerte del asegurado.

La designación de los herederos podrá ser por parte del asegurado, por cualquier persona o por el tomador del seguro.

La designación por parte del asegurado es en la que ha pensado el legislador, puesto que el siniestro es el fallecimiento del asegurado. Esto ocurre cuando se designa por el nombre o por la posición que ocupa el asegurado en el contrato del seguro.

La designación de los herederos de cualquier persona es un supuesto fáctico que no exigiría aclaración legal pues que es innecesario. En caso de que la persona designada con relación a sus herederos viva en ese momento, hay dos interpretaciones posibles. La primera, verificar en ese momento quiénes son presuntamente los herederos si falleciera la persona. Y, la segunda, considerar la designación al no haber muerto la persona aludida y carecer de herederos, adquiriendo entonces la suma asegurada el tomador.⁴²

4.7.3 Designación del cónyuge

El término “cónyuge” hace referencia a la persona “marido o mujer unida en matrimonio reconocido legalmente”. Por lo tanto, las uniones de hecho quedan fuera independientemente de la calificación de los hijos.⁴³

El art. 85 LCS establece que la designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado.

⁴² TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro (...)* (pág. 2273)

⁴³ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro (...)* (pág. 2275)

Se está haciendo referencia al cónyuge del estipulante siempre que no se haya hecho designación expresa del cónyuge de una persona concreta, en cuyo caso se hace preciso atender a su cónyuge en el momento del siniestro o muerte del asegurado.

La designación de beneficiario del cónyuge será ineficaz cuando no se encuentre con vida en el momento del siniestro o exista separación legal, divorcio o nulidad declarada del matrimonio en ese instante.

El art. 85 LCS dará preferencia al cónyuge posterior frente al preexistente en el momento que se perfeccione el contrato de seguro de vida.

4.7.4 Designación de la pareja de hecho

Las parejas de hecho no están al mismo nivel que los cónyuges en lo referido a los seguros de vida. Si el titular no designa expresamente a su pareja de hecho en la póliza, esta persona no tendrá ningún derecho sobre el patrimonio asegurado.

Existen diversos tipos de designación para las parejas de hecho como beneficiarias en el seguro de vida en función de la determinación del sujeto. Teniendo en cuenta este criterio distinguimos las designaciones nominativas e individuales y las designaciones genéricas colectivas.

a) Designación nominal de la pareja de hecho. Esta designación consiste en identificar al conviviente beneficiario del seguro de vida con su nombre y apellidos. Es la más segura y no presenta en principio complicaciones.

Una de las cuestiones relevantes que se ha de tratar es si son aplicables o no las incapacidades relativas sucesorias al nombramiento del beneficiario. Según la doctrina, serán de aplicación por analogía las incapacidades en las que se hace especial alusión al cónyuge puesto que ambos mantienen una especial relación de afectividad derivada de la comunidad de vida y basada en la confianza mutua que existe entre los miembros de la pareja. Será posible considerar válidas las disposiciones testamentarias que el causante realice en favor de pareja de hecho o en los que la designe como beneficiaria del seguro de vida en los supuestos en los que ésta sea su tutor o curador pero no será válida si se hace en favor de la pareja de hecho del Notario autorizante del testamento por el riesgo de captación de su voluntad.⁴⁴

En caso de la indignidad, se plantearán también por analogía las contempladas específicamente al cónyuge. El art. 92 LCS requiere el resultado de muerte del asegurado, puesto que la continuidad con la vida del tomador o del asegurado, le permite ejercer su derecho de revocación del beneficiario designado nominalmente. De no revocarse, tendría derecho a la indemnización a pesar de ser considerado indigno

⁴⁴ MUÑIZ ESPADA, E. *Tratamiento en la herencia del seguro de vida (...)* (pág.1660)

para suceder al causante tomador-asegurado por haber atentado contra la vida de su pareja de hecho.⁴⁵

b) Designación genérica de la pareja de hecho. Los Tribunales reconocen efectos jurídicos y el derecho a recibir la prestación del seguro de vida a las parejas de hecho que estén compuestas por dos personas que no tengan vínculo matrimonial que convivan de modo semejante al matrimonial y que establezcan una comunidad de vida, sin ser necesario que cumplan requisitos formales. Además, deberá existir una *affectio maritalis*, que supone la renovación diaria de su compromiso de convivencia con una dimensión sexual que se presume junto con la estabilidad, la exclusividad y la notoriedad de la relación.

4.8 REVOCACIÓN DEL BENEFICIARIO

El art. 87 LCS establece que el tomador del seguro puede revocar la designación del beneficiario en cualquier momento, mientras no haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad. La revocación deberá hacerse en la misma forma establecida para la designación.

La revocación de la designación de beneficiario constituye una de las causas de extinción de la expectativa que se ha creado a su favor a través de dicha designación⁴⁶.

Se concibe como una declaración de voluntad, emitida por el tomador del seguro que deja sin efecto otra declaración de voluntad anterior, que en este caso consiste en la designación de beneficiario. Con carácter general, la designación irá acompañada de una nueva designación ocupando otra persona la posición de beneficiario, al que irá destinada en su momento la suma asegurada debida por el asegurador. Sin embargo, también es posible la revocación que no vaya seguida de una nueva designación, en cuyo caso, si llega a producirse el siniestro, el capital formará parte del patrimonio del tomador.

El derecho de revocación reconocido al tomador del seguro constituye, junto con el reconocimiento del derecho propio del beneficiario, uno de los pilares básicos en los que se apoya la construcción dogmática del seguro de vida en favor de tercero.. Siendo que las primas con las que se satisface el importe del seguro salen del patrimonio del tomador, se hacía necesario reconocer al mismo un poder de disposición sobre la suma asegurada, concediéndole la posibilidad de designar a su destinatario y de revocar o variar posteriormente dicha designación.

Ese poder de disposición se articula en torno a la figura de la revocación que caracteriza el régimen jurídico de este tipo de seguros y que, en los supuestos más comunes de designación *causa donandi*, hace que recuerde en cierto modo a figuras propias del Derecho de sucesiones.

⁴⁵ ESPADA MALLORQUÍN, S. *La designación de la pareja de hecho (...)*. (pág. 148)

⁴⁶ BOLDÓ RODÁ, C. *El beneficiario en el seguro de vida*. 1ª ed., Bosch, Barcelona 1998. (pág. 465)

En los seguros contraídos *solvendi o credendi causa*, el fundamento del derecho de revocación reside en la libre autonomía de su titular, aunque por regla general ésta se ve limitada por el hecho de que el contrato se concluye en favor de un acreedor, lo que justifica la renuncia a dicho derecho «como técnica para lograr la "unidad de fin" perseguida por las partes con la pluralidad de contratos celebrados».

Respecto a la naturaleza del derecho de revocación, podemos decir que se trata de un derecho potestativo, puesto que su ejercicio depende de la exclusiva voluntad de su titular; reiterado, porque el titular puede ejercitarlo en momentos sucesivos; duradero, porque sólo se extingue por el término del contrato y personalísimo, porque no es transmisible ni *inter vivos* ni *mortis causa*.⁴⁷

4.8.1 Titular del derecho de revocación

El art. 87 LCS establece que se reconoce la facultad de la persona titular del derecho de revocación al tomador del seguro y no al asegurado, sin perjuicio de que cuando estas dos posiciones están desdobladas, algunos autores sostengan la necesidad de consentimiento del asegurado «salvo que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro»⁴⁸.

4.8.2 Forma de la revocación

En torno al texto legal, surgen dos interpretaciones contrapuestas.

Por una parte, se hace de manera literal, restrictiva de la voluntad del estipulante y que presente favorecer la certeza en el pago del asegurador. Por la otra parte, se mantiene la misma libertad de la que ha gozado el estipulante en el momento de la designación, con independencia de la salvaguardia de los legítimos derechos del asegurado con la finalidad de evitar un doble pago.

La primera interpretación parte del hecho de que toda revocación ha venido precedida originariamente por una designación, exigiendo para su validez y eficacia que se realice con el mismo instrumento jurídico utilizado con la designación. De esta manera la designación del beneficiario solo podrá ser modificada por la emisión de un suplemento de póliza que anule al anterior texto documental.⁴⁹

Si se utilizara el medio de una declaración escrita al asegurador o el testamento para la revocación en lugar de la póliza, ambos instrumentos serían ineficaces para cancelar el anterior nombramiento.

⁴⁷ BOLDÓ RODÁ, C. *El beneficiario en el seguro de vida (...)* (pág. 471)

⁴⁸ España. *Ley 50/1980, 8 de octubre, de Contrato de Seguro*. Boletín Oficial del Estado, 17 de octubre de 1980, núm. 250, pág 25. Art. 83.2 LCS

⁴⁹ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro. Comentario a la Ley 50/1980 (...)* (pág. 2300)

Si la designación se ha realizado por testamento, la revocación debe hacerse también por testamento, siendo inoperantes las declaraciones escritas de revocación que se realicen por el asegurador.

El testamento solo puede ser utilizado como forma de designación del beneficiario en el seguro a favor de tercero para caso de muerte del estipulante, pues de lo contrario sería inoperante.

4.8.3 Tiempo de la revocación

La revocación del beneficiario puede realizarse en cualquier momento, siempre que no se haya producido el siniestro, ya que una vez sea exigible la suma asegurada, el derecho del beneficiario se perfecciona.

En caso de que el asegurador pague al beneficiario aparente y su designación había sido realizada en tiempo y forma, el asegurador no paga de nuevo, sino que el beneficiario verdadero debería ejercitar una acción de enriquecimiento injusto frente al beneficiario.⁵⁰

5. PAREJAS DE HECHO EN EL SEGURO DE VIDA

5.1 CONCEPTO DE PAREJA DE HECHO

Para abordar esta cuestión, debemos señalar cuál es el concepto de pareja de hecho.

Antes de hacer referencia a la pareja de hecho como tal, la Jurisprudencia habla de relación o convivencia extramatrimonial⁵¹ y la expresión unión de hecho “more uxorio”.

Una de las sentencias pioneras en determinar los elementos que caracterizan a las uniones de hecho es la STS 469/1992, de 18 de Mayo de 1992 que establece lo siguiente: “la convivencia “more uxorio”, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar.”⁵²

⁵⁰ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro. Comentario a la Ley 50/1980 (...)* (pág. 2307)

⁵¹ Auto núm. 788/1987 de 24 junio. RTC 1987\788 AUTO. Se reconoce que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes.

⁵² STS 469/1992, 18 de mayo de 1992. Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/uniones-hecho-fa-17733805>

Posteriormente, en la STS de 4 de junio de 1998 se dicta que “la unión more uxorio se caracterizó por una vida sentimental estable y de larga duración [...] llegándose a crear vínculos paternofiliales”.

Ambas sentencias pretenden que a las uniones de hecho se les aplique una normativa legal para evitar que exista una interpretación amplia y que, de esta manera, haya seguridad jurídica y se evite el fraude de ley.

Actualmente, la doctrina señala por pareja de hecho, la compuesta por dos personas sin vínculo de parentesco próximo y que no formen pareja estable con otra persona, de igual o de distinto sexo, que gozan de la madurez física y psicológica necesarias para convivir de un modo semejante al matrimonial, y que establecen entre ellas una comunidad de vida y de afectos, acompañada en su caso por la puesta en común de determinados bienes. Estas convivencias, a su vez, deberían estar cualificadas por la presencia de una *affectio maritalis* que implica la renovación diaria de su compromiso de vida en común y una dimensión sexual que se presume; éstas se encuentran igualmente caracterizadas por la estabilidad, la exclusividad y la notoriedad de la relación.⁵³

5.2 PRINCIPALES DIFERENCIAS UNIÓN DE HECHO Y MATRIMONIO

Cabe señalar que las uniones de hecho presentan ciertas similitudes con el matrimonio pero que, a su vez, es una institución totalmente independiente por la cual se crea una unión legal donde dos personas se comprometen a convivir y a cumplir con ciertos deberes.

La STS de 12 de septiembre de 2005 fija la diferencia entre el matrimonio y las parejas no casadas, defendiendo la aplicación del principio de enriquecimiento injusto para los casos de ruptura de tales parejas y argumentando lo siguiente:⁵⁴

a) “[...] la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio, aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias”.

b) “Por ello debe huirse de la aplicación por "analogía legis" de normas propias del matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 Código Civil español, ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad. Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una

⁵³ ESPADA MALLORQUÍN, S. *Los Derechos sucesorios de las parejas de hecho*. Madrid: Aranzadi, 2007. (pág. 207)

⁵⁴ STS 611/2005, 12 de Septiembre de 2005. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/ruptura-union-paramatrimonial-ba-97-18432548>

compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio”.

c) Finalmente dicha Sentencia determina y declara contundentemente que cuando en las uniones estables de pareja o uniones more uxorio, surge el fenómeno de su extinción por decisión unilateral de uno de sus miembros, "las consecuencias económicas del mismo deben ser reguladas en primer lugar por ley específica; en ausencia de la misma se regirán por el pacto establecido por sus miembros, y, a falta de ello, en último lugar por aplicación de la técnica del enriquecimiento injusto". En este sentido y unos años más tarde, se precisa en la Sentencia de 8 de mayo de 2008, de que hay, sin duda, otros argumentos capaces de justificar la procedencia de la compensación económica en los casos de desequilibrio tras el cese de la convivencia al *modo marital*. Se basan éstos, en unos casos, en el principio general de protección al perjudicado, enraizado en el principio constitucional que proclama la dignidad de la persona y el desarrollo de la libre personalidad (artículo 10.1 de la Constitución).

5.3 EQUIPARABILIDAD UNIÓN DE HECHO Y MATRIMONIO EN EL SEGURO DE VIDA

El problema surge tras el fallecimiento de uno de los dos convivientes, donde se plantea la controversia de si éste tiene derecho o no a recibir la indemnización establecida en el seguro de vida. Para determinar esta cuestión, debemos señalar que las cantidades percibidas en los seguros de vida no forman parte de la herencia y serán aportadas al beneficiario designado.

La STS de 14 de marzo de 2003 dispone lo siguiente: “cualesquiera que sean las ventajas fiscales obtenidas o pretendidas y el sistema tributario aplicable a determinados contratos cuando revisten indudable condición de civiles o mercantiles no pueden resultar desnaturalizados, pues ha de respetarse la voluntad contractual de las partes y reglamentaciones que pactaron. Aquí estamos ante un contrato de seguro de vida sometido a la disciplina de la Ley 50/1980, de 5 de octubre, y hace aplicable el artículo 88, que hay que relacionar con el 7, en cuanto preserva los derechos de los beneficiarios, al disponer imperativamente que la prestación del asegurador deberá de ser entregada al designado beneficiario, el que dispone a su favor de un derecho propio y autónomo frente al asegurador, al ostentar el crédito condición de estar dotado de primacía. Este crédito del beneficiario se manifiesta prevalente y excluyente respecto a los herederos legítimos del tomador, ya que el referido artículo 88 establece que la prestación ha de serle satisfecha aun contra las reclamaciones de aquellos, a los que sólo les asiste el derecho al reembolso de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos”.⁵⁵

⁵⁵ Sentencia de 14 de marzo de 2003 [RJ 2003/2748]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/fideicomiso-residuo-fideicomisario-15556249>

El TS precisa que “el beneficiario es distinto de los herederos, aunque puedan coincidir y las cantidades que como beneficiario del seguro ha de percibir son de su exclusiva propiedad, y así lo decía el artículo 428 derogado del Código de Comercio de 1885, por lo que no se integran en la herencia del causante, y consecuentemente, no responden de sus deudas”.

Por tanto, las figuras de beneficiario y heredero tendrán un título de atribución diferente. En el caso del beneficiario, la cantidad que debe percibir es la que se pacte en el contrato de seguro mientras que en el caso del heredero, testamentario o legal, será la suma que resultante de la liquidación del caudal hereditario.

El art 85 LCS establece la posibilidad de que un beneficiario renuncie a la herencia y acepte el seguro de vida y viceversa: “En caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como hijos todos sus descendientes con derecho a herencia. Si la designación se hace en favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. Si la designación se hace en favor de los herederos sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado. Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia”.

En caso de que no se mencione expresamente a la pareja de hecho como beneficiaria del seguro de vida, el art. 84 LCS establece que: “si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador”.

Por esta razón, el conviviente no podrá acceder a este seguro al carecer de la condición de heredero del tomador tal y como aparece reflejado en la SAP de Valencia de 22 de abril de 1996: “[...] no puede estimarse probado, cual pretende la parte actora-apelada, que el asegurado y tomador del seguro designara concretamente como beneficiaria a la demandante y, de otro, porque no se estima equivalente, a los efectos que tratamos, la unión de hecho extramatrimonial a la unión matrimonial, ni por ende la situación del que convive de hecho con la de cónyuge [...] máxime cuando el tomador, habiendo podido designar libremente como persona beneficiaria a la actora, no lo hizo. No siendo, por tanto, la demandante cónyuge, ni heredera legal del asegurado, ni pudiendo ser asimilada a la figura del cónyuge, por lo que ya se ha indicado, claro es que adolece de falta de legitimación para postular la reclamación que hace”.⁵⁶

⁵⁶ ÁLVAREZ LATA, N. *Las parejas de hecho: perspectiva constitucional. Derecho Privado y Constitución* Núm. 12 Enero-Diciembre 1998. (pág.68)

Recientemente la jurisprudencia volvió a manifestarse en dicha equiparabilidad y, tal y como señaló la Sentencia de la AP Barcelona⁵⁷ si no se designa expresamente en la póliza a la pareja de hecho como beneficiaria, no podrá cobrar el seguro aunque haya sido nombrada heredera en el testamento.⁵⁸

En esta sentencia, que no es firme, al ser susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, se confirma lo dicho por el juzgado de primera instancia: “la interesada no podrá cobrar el seguro de vida suscrito por su pareja dado que no había sido designada expresamente en la póliza del Seguro, y ello aunque su convivencia estable duró más de 10 años.”

Finalmente los 10.000 euros reclamados pasarán a formar parte del patrimonio de la beneficiaria legal, la hermana del fallecido, al haber aplicado la compañía aseguradora el orden de prelación legal, preferente y excluyente, contenida en las Condiciones Generales de Contratación: 1º el cónyuge, siempre que no esté separado de hecho o legalmente; 2º los hijos, 3º los padres, 4º los abuelos, y 5º los hermanos, todos ellos herederos legales.⁵⁹

La Audiencia entiende que se trata de un acto de designación por parte del tomador del seguro, por lo que es indiferente que el fallecido hubiera otorgado testamento a favor de la pareja de hecho. En todo caso, los que tienen derecho a la suma asegurada serán los beneficiarios.

Y en este caso concreto, el causante no designó como beneficiaria a su pareja, ni tampoco mostró su rechazo sobre la cláusula en cuestión.

En conclusión, no puede asimilarse la pareja estable de hecho a la mención del cónyuge

La sentencia del juzgado, confirmada por la Audiencia, cita diversas sentencias del Tribunal Supremo y otros tribunales, que justifican la decisión tomada:

La STS 1040/2008, de 30 de octubre (LA LEY 226007/2008), donde se precisa que la unión de hecho es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio aunque ambas se sitúen dentro del derecho de familia, añadiendo que con la existencia del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral se puede concluir que *"la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con*

⁵⁷ APB, Sección 17ª, S 730/2018, 15 Oct. 2018 (Rec. 605/2017)

⁵⁸ ISABEL DESVIAT (27 de noviembre de 2018, Madrid) *No es lo mismo pareja de hecho y cónyuge a la hora de cobrar un seguro de vida*. EL País, disponible en: https://elpais.com/economia/2018/11/27/mis_derechos/1543333610_087673.html

⁵⁹ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1040/2008 de 30 Oct. 2008, Rec. 1058/2006 Disponible en: <http://diariolaley.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMDA2MjW2NDZQK0stKs7Mz7Mty0xPzStJBfEz0ypd8pNDKgtSbdMSc4pT1RKTivNzSkTSO4sybUOKSIMB Oi8TxEUAAA=WKE>

sus consecuencias". Menciona igualmente la STS del Pleno Civil, de 19 de octubre de 2016 (LA LEY 147980/2016), que tampoco se muestra receptiva a una equiparación entre ambas figuras.

La AP Cáceres, de 9 de enero de 2013 (LA LEY 1801/2013), dictada en un caso análogo a éste, que la póliza era clara al designar como beneficiario al cónyuge de asegurado, entendiéndose por aquél, la persona que ha contraído matrimonio, conforme a la normativa del Código Civil, y ni siquiera en una interpretación amplia o análoga del término cabía equiparar la unión de hecho al cónyuge.

Por su parte, la STC 92/2014, de 10 de junio (LA LEY 64686/2014), entiende que la existencia de la libertad de contraer matrimonio permite justificar un distinto tratamiento.

Aunque reconoce que existen sentencias de Audiencias Provinciales con pronunciamientos que sí han equiparado ambas figuras (AP Lérida de 26 de mayo de 2017 (LA LEY 101995/2017), o AP Pontevedra de 9 de junio de 2011 (LA LEY 117279/2011) entiende que su posición se muestra contraria a la sostenida por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

En definitiva, según la Audiencia, la aseguradora se atuvo a los términos claros establecidos en la póliza, por lo que fue correcta la entrega del dinero a la hermana del asegurado, desestimando el recurso interpuesto por la reclamante.

No obstante, y dado que el asunto no cuenta con un criterio jurisprudencial unánime, la sentencia estima parcialmente el recurso en lo relativo a las costas procesales.

Dicha sentencia cita diversas resoluciones del Tribunal Supremo⁶⁰ y otros tribunales para justificar su decisión. En estas sentencias se declara que la unión de hecho es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio aunque ambas estén dentro del derecho de familia.

Aunque el tribunal reconoce que existen sentencias de otras Audiencias Provinciales⁶¹ que equiparan ambas figuras, no las tienen en cuenta puesto que la

⁶⁰ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1040/2008 de 30 Oct. 2008, Rec. 1058/2006.

Disponible en:

<http://diariolaley.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMDA2MjW2NDZQK0stKs7Mz7Mty0xPzStJBfEz0ypd8pNDKgtSbdMSc4pTIRKTivNzSkSQ4sybUOKSIMBOi8TxEUAAAA=WKE>

⁶¹ Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2ª, Sentencia 235/2017 de 26 May. 2017, Rec. 93/2016.

Disponible en:

postura que manifiestan es contraria a la que sostiene el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

Por lo tanto, según la Audiencia Provincial de Barcelona la actuación de la aseguradora fue correcta, al atenerse a lo expuesto en la póliza que designaba como beneficiario al cónyuge y no a la pareja de hecho.



<http://diariolaley.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMDC1NDIzNzZXK0stKs7Mz7Mty0xPzStJBfEz0ypd8pNDKgtSbdMSc4pT1RKtIvNzSktSQ4sybUOKSIMBxa0oEUAAAA=WKE>

6. CONCLUSIONES

El concepto de beneficiario adquiere en los seguros de vida una gran importancia ya que, es la persona que va a cobrar el capital de la cobertura en el caso de que se produzca el fallecimiento del asegurado, con independencia de los herederos que este pueda tener. La Ley indica que el capital del seguro de vida deberá ser entregado al beneficiario aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores.

En caso de que no se haya designado beneficiario concretamente, la mayoría de los seguros de vida incluyen una serie de reglas para la determinación del beneficiario. Normalmente estas reglas indican que se considera beneficiario, en orden preferente y excluyente, el cónyuge, los hijos y los herederos del asegurado.

Debemos tener en cuenta que, si en el momento del fallecimiento del asegurado, no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador.

El tomador y asegurado no siempre son la misma persona en estos seguros, dependiendo de si lo que se asegura es la supervivencia del asegurado o el fallecimiento.

La Ley de contrato de seguro se ocupa de regular la figura del beneficiario, e indica que el tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador. Por lo tanto, es posible modificar la designación del beneficiario en cualquier momento, bien incluyéndolo en la propia póliza de seguro, bien en una declaración escrita comunicada al asegurador con posterioridad a la contratación, o bien incluyéndolo dentro del testamento. También se pueden incluir a varios beneficiarios, en cuyo caso, salvo estipulación en contrario, el capital se distribuirá por partes iguales.

También debemos señalar que es posible revocar la designación de un beneficiario en cualquier momento, teniendo en cuenta que dicha revocación deberá hacerse en la misma forma en la que se realizó la designación.

En el caso concreto del matrimonio y las parejas de hecho, como hemos visto a lo largo del trabajo podemos afirmar que no son equiparables a todos los efectos en el seguro de vida. Con carácter general, se incluye en el contrato como beneficiario a los designados expresamente y, en su defecto, a los herederos legales, considerados como tales generalmente al cónyuge, hijos, padres, abuelos y hermanos pero no se incluye la expresión pareja de hecho.

Como conclusión podemos decir que las parejas de hecho requieren de soluciones a los mismos problemas que el matrimonio, y por tanto el legislador debería dar respuesta a éstos dada la transcendencia social que ha tenido la institución de las parejas de hecho en los últimos años.

La equiparación entre el matrimonio y las parejas de hecho supone una tendencia normativa en el entorno europeo, como es el caso de Holanda, donde existe una igualdad casi total de efectos jurídicos entre matrimonio y convivencia registrada. Por

tanto, solo es cuestión de tiempo que estos efectos se trasladen a la jurisprudencia española.



7. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LATA, N. *Las parejas de hecho: perspectiva constitucional. Derecho Privado y Constitución* Revista núm. 12. Enero-Diciembre 1998.

BOLDÓ ROLDÁ, C. *El beneficiario en el seguro de vida*. Barcelona: J.M Bosch Editor, 1998. 375 p.

BROSETA PONT, M. y MARTINEZ SANZ, E. *Manual de Derecho Mercantil. Volumen II Contratos Mercantiles Derecho de los Títulos-Valores Derecho Concursal*. España: Tecnos, 2017. 676 p.

Derecho Mercantil [en línea]. *Los seguros sobre la vida*. Publicado el 8 de febrero de 2015. Disponible en <https://www.derechomercantil.info/2015/02/seguros-vida.html>

ESPADA MALLORQUÍN, S. *Los Derechos sucesorios de las parejas de hecho*. Madrid: Aranzadi, 2007. 565 p.

ESPADA MALLORQUÍN, S. *La designación de la pareja de hecho como beneficiaria en los seguros de vida*. Fundación Mapfre, 2009. 244 p. Disponible en

<https://www.mapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/cs-seguro/libros/la-designacion-de-la-pareja-de-hecho-como-beneficiaria-en-los-seguros-de-vida-133.pdf>

Ley 50/1980, 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Boletín Oficial del Estado, 17 de octubre de 1980, núm. 250.

MUÑIZ ESPADA, E. *Tratamiento en la herencia del seguro de vida para el caso de fallecimiento ADC*, 1995. 76 p. Disponible en

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1995-40163301708

REGLERO CAMPOS, L.F. *Beneficiario y heredero en el seguro de vida*. Revista de Derecho Privado, marzo 1997. 212-225 p.

RICOTE GIL, F. *El seguro de Vida: Sus Nuevas Modalidades*. Madrid: Editorial Aseguradora, 2006. 434 p.

TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro. Comentario a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*. España: Thomson Reuters, 2010. 2914 p.

SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de seguro vol. I, tomo XXIV, Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Madrid: Aranzadi, 2005. 200 p.

